

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN
Avda. Ecuador N° 395 Fono: 433336
Casilla N° 87 Chillán

Oficio N° 244-JME
Chillán, martes 7 de junio de 2016

Por resolución de este tribunal, recaída en causa rol N° **5045/2014**, por **INFRACCION LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**, caratulada "**ARTURO SEPULVEDA GODOY CON MARIA AGUILAR BLANCHE Y COMPAÑIA LTDA.**", se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de primera y segunda instancia firme y ejecutoriada, en conformidad a lo dispuesto en el art. 58 bis, del citado cuerpo legal.-

Sin otro particular, saluda atentamente

a Ud.-


MARIELA DAZA MERMOUD
Secretaria abogado


IGNACIO MARIN CORREA
Juez titular

Señora:
JUAN PABLO PINTO GELDREZ
DIRECTORA REGIONAL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
CALLE COLO COLO N° 166, CONCEPCION 8VA. REGION DEL B I O
PRESENTE

773350357
B CARTA CERTIFICADA
A (EMPRESAS)

gr \$0

I. MUNICIPALIDAD DE CHILLAN



PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
FRAN...
RESOL. N° 244-JME/2016

2193

Fecha: 14 JUN. 2016
Linea: 733

219-16

CHILLAN, treinta de Julio de dos mil quince
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

COPIA

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 1 y siguientes, **ARTURO RUBEN SEPULVEDA GODOY**, cédula de identidad N° 4.374.707-K, agricultor, domiciliado para estos efectos en calle 18 de Septiembre N° 671, Oficina N° 604, comuna de Chillán, deduce querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **MARIA AGUILAR BLANCHE Y COMPAÑIA LTDA.**, o **AGROVETERINARIA ACOMA**, rol único tributario N° 77.258.350-8, representada para los efectos de los artículo 50-C inciso 1° y 50-D del cuerpo legal citado por **MARIO NELSON ESTEBAN MOLLO**, ambos con domicilio en calle Isabel Riquelme N° 942, comuna de Chillán, fundadas en el hecho que con fecha 29 de Mayo de 2014, con el objeto de tener todo lo necesario para el cultivo de su siembra de trigo concurre al local de la querrellada y pregunta al vendedor de nombre Wilfredo, respecto de algún herbicida para controlar la maleza del trigo, recomendándole el nombrado vendedor un herbicida de nombre **cortador 48 % SL**, manifestándole además que era el indicado para sus necesidades, señala sin embargo, que dicho producto era selectivo, por lo que mata todo el trigo saliente a pesar de que se realiza la preparación y aplicación según se le recomienda. La empresa proveedora que vende el producto, se niega tajantemente a dar cualquier solución y asumir cualquier responsabilidad, sin ni siquiera oír sus descargos. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1°, 3 letra e), 23 inciso 1°, 24, 28 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, y artículo 2314 y siguientes del Código Civil, solicita tener por interpuestas querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **MARIA AGUILAR BLANCHE Y COMPAÑIA LTDA.**, o **AGROVETERINARIA ACOMA**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenarla a las penas del artículo 24 de la

Ley citada, y al pago de las sumas de \$ 1.200.000.-, por daño emergente y que corresponde al empobrecimiento real de su patrimonio y que incluye gastos por compra de los productos necesarios para la siembra, el arriendo de un tractor y del respectivo chofer que lo condujo, como asimismo el arriendo de una sembradora; la suma de \$ 1.500.000.- por concepto de lucro cesante, consistente en el beneficio económico que le hubiese reportado la cosecha de trigo; y la suma de \$ 2.000.000.-, por el daño moral sufrido, todo ello con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 47 y siguientes, notificadas las partes se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba decretado por el tribunal, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil de **ARTURO RUBEN SEPULVEDA GODOY**, asistido por su apoderado, abogado, **NICOLAS ANTONIO QUINTANA ESCALONA**, y de la parte querellada y demandada civil de **MARIA AGUILAR BLANCHE Y COMPAÑIA LTDA.**, o **AGROVETERINARIA ACOMA**, asistido por su apoderado, abogado, **JORGE HUGO SEPULVEDA CAMPAÑA**, y en el que la primera, ratifica en todas sus partes ambas acciones deducidas a fs. 1 y siguientes solicitando sean acogidas, condenando a la demandada a pagar lo que en ellas describe, con costas.-

Por su parte, el apoderado de la querellada y demandada civil contesta mediante minuta escrita que se agrega a los autos a fs. 15 y siguientes, en la que solicita el completo rechazo de la querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, con expresa condenación en costas, en atención a las consideraciones de hecho y los fundamentos de derecho que expone.-

TERCERO: Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, procediendo el tribunal a recibir las pruebas ofrecidas, rindiendo al efecto la querellante y demandante, **INSTRUMENTAL**, acompañando en la audiencia los documentos que rolan de fs. 20 a 29 inclusive, objetándose por la contraria a fs. 56 y siguientes, los que rolan de fs. 24 a 29, por carecer de integridad, autenticidad y fecha cierta; **OFICIOS**, a) al Prodesal Chillán Viejo, con el objeto de que Víctor Brito, funcionario de dicha institución, ratifique informe de visita en terreno, efectuada el día 15/ de Julio de 2014; para que se informe, sí Arturo

Sepúlveda Godoy, es asesorado por dicha institución y respecto de que; se informe además, a que se atribuyen los daños causados al trigo que sembró el actor de autos; y último se indique, si la aplicación del herbicida realizada por éste, sobre su siembra de trigo, fue la correcta; y **b** al Conservador de Bienes Raíces de Chillán, para que se informe, si Arturo Sepúlveda Godoy, registra propiedad inscrita a su nombre y en caso afirmativo se remita el respectivo certificado de dominio vigente, informes evacuados de fs. 77 a 86; **CONFESIONAL**, que absuelve personalmente al tenor del pliego de posiciones acompañado por esta parte, **CRISTIAN MARIO ESTEBAN AGUILAR**, en su calidad de subgerente comercial de la querellada y demandada, lo que cumple a fs. 53; y **TESTIMONIAL**, mediante la declaración de cuatro testigos Arturo Eduardo Sepúlveda Fuentealba, Hugo Enrique Sepúlveda Fuentealba, Nelly Del Carmen Fuentealba Valdebenito y Rodolfo Víctor Gazmuri Sánchez, quienes declaran de fs. 62 a 67.-

Por su parte, la querellada y demandada civil ofrece prueba **INSTRUMENTAL**, acompañando bajo apercibimiento legal los documentos que rolan de fs. 30 a 38; **OFICIOS**, **a)** al Servicio Agrícola y Ganadero para que se informe, si dentro de las capacitaciones de desmalezamiento, se realiza capacitación de uso de químicos herbicidas al querellante Arturo Sepúlveda Godoy, informe evacuado a fs. 75 y 76; y **b)** al Jefe técnico de Prodesal Chillán Viejo, para que se informe, si el querellante de autos era beneficiario de su programa, desde que fecha y si se le entrega el recetario correspondiente, informe que rola a fs. 84 y 85; **CONFESIONAL**, que absuelve personalmente de fs. 53 a 55, al tenor del pliego de posiciones acompañado por esta parte, el actor **ARTURO RUBEN SEPULVEDA GODOY**; y **TESTIMONIAL**, mediante la declaración de dos testigos, Wilfredo Andrés Vásquez Espinoza y Hernán Andrés Hormazabal Carrasco, quienes deponen de fs. 68 a 70, formulándose respecto del primero de ellos tacha del artículo N° 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.-

CUARTO: Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en lo principal de fs. 1, el querellante reclama la conducta infraccional, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, de María Aguilar Blanche y Compañía Ltda., o Agroveterinaria Acoma, de quién con fecha 29 de Mayo de 2014, adquiere en su local de calle Isabel Riquelme N° 942, un herbicida denominado Cortador 48% SL, por un valor total de \$ 9.960.-, según factura que rola a fs. 21, para controlar la maleza de una siembra de trigo, en su predio ubicado en el sector de Rucapequén, comuna de Chillán Viejo. El producto que fue aplicado por el querellante, el que no surte efecto, y al contrario fue devastador para la siembra de trigo, el que termina por quemarse por completo, tomando un color oscuro. Al recurrir a la empresa denunciada, no obtuvo respuesta al no asumir la querellada ninguna responsabilidad en los hechos.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 12, la querellada niega la supuesta negligencia dado que no existe ningún empleado de nombre Wilfredo en el local donde se señala haber adquirido el cortador, y que no pueden recomendar ningún producto, siendo la responsabilidad de la compra y aplicación del mismo solo del cliente. Agrega que este por su desconocimiento provocó los daños que señala en su siembra de trigo, puesto que el uso de productos químicos como plaguicidas o herbicidas, deben hacerlo personas con capacitación para ello. Por lo que solicita el rechazo de la querella porque no ha cometido infracción a la Ley de Protección a los Consumidores y por ende solicita no dar lugar a la demanda civil por los supuestos daños causados por su parte.-

TERCERO.- Que, para acreditar los hechos, el querellante acompaña, informe de visita en terreno de 15 de Julio de 2014 del funcionario del Prodesal de Chillán Viejo Víctor Brito; copia simple de tres facturas de compra, en que en la primera figura el producto glifosato LT (cortador) y con el código del vendedor 189480 Wilfredo Vásquez; doce fotografías sin legalizar no objetadas; y el envase del herbicida denominado cortador 48% SL; todos los que rolan de fs. 20 a 29. A su vez, la querellada acompaña, tarjeta de asistencia del vendedor Wilfredo Vásquez, en el mes de Mayo de 2014 en el local de calle Cocharcas

Nº 817; contrato de trabajo del mismo empleado; catálogo con las indicaciones de aplicación del herbicida cortador 48% SL, que rolan de fs. 30 a 38.-

CUARTO.- Que, en relación a la absolución de posiciones de fs. 52, del representante de la querellada, no aporta ningún antecedente relévante para la investigación, como sí lo hace la del querellante a fs. 53, en que reconoce haber concurrido sólo a adquirir el producto, el que aplica junto con unos de sus hijos en la siembra de trigo, que no leyó las instrucciones porque no sabe leer, pero sí su hijo Arturo leyó las instrucciones del envase, y que no ha recibido capacitación alguna del Servicio Agrícola y Ganadero para la aplicación de químicos.-

QUINTO.- Que, en cuanto a la declaración de los testigos presentados por el actor, tres de ellos, su cónyuge Nelly Del Carmen Fuentealba, su hijo Hugo Enrique Sepúlveda Fuentealba, y Rodolfo Víctor Gazmuri Sánchez, no estuvieron junto al querellante cuando se compra el herbicida ni cuando este fue aplicado, por lo que sus testimonios carecen de relevancia. El testigo Arturo Eduardo Sepúlveda Fuentealba, acompaña a su padre en la aplicación dado que la dosificación se encontraban en un papel y en el mismo envase, cuya instrucciones se leyeron en el acto. De los testigos de la querellada, uno de ellos es tachado por ser empleado de la parte que lo presenta, tacha que se desecha, atendido la importancia de su testimonio para la clarificación de los hecho y porque ser trabajador no inhabilita per se para ello. Este testigo, Wilfredo Andrés Vásquez Espinoza, niega ser quién vende el producto al querellante, sin embargo su código y nombre aparece en la factura que rola a fs. 21, contradicción que no aclara, presumiéndose en consecuencia que efectivamente como lo señala el actor, fue este empleado él que vende el herbicida, con el agravante que lo hace a una persona de edad, que no sabe leer, lo que también prueba que le dio las instrucciones en un papel, a pesar de tener claro que el consumidor no tiene los conocimientos ni la preparación para el uso del producto vendido. El otro testigo, Hernán Andrés Hormazábal Carrasco, fue empleado de la querellada, por lo que no presencia la venta que motiva esta causa.-

SEXTO.- Que, respecto a los oficios recibidos, el Servicio Agrícola y Ganadero, a fs. 75, ratifica que el querellante no figura en los registros de aplicadores de plaguicidas capacitados y con credencial vigente. A fs. 84, el Conservador de Bienes Raíces de Chillán, remite dominio vigente y gravámenes y prohibiciones de una propiedad urbana del actor, que no se relaciona con el caso de marras. Y a fs. 84, el Jefe Técnico del Prodesal de la comuna de Chillán Viejo, informa que el querellante pertenece al programa desde Julio del 2011, ratifica que su cultivo de trigo fue afectado por el uso de producto no selectivo Cortador 48 SL, el que al solo contacto sobre el vegetal provoca la muerte de la planta una semana posterior a su aplicación, y que don Arturo Sepúlveda tiene la capacitación para la preparación y utilización de herbicidas.-

SEPTIMO.- Que, la parte demandada objeta las fotografías acompañadas por la parte demandante, que rolan de fs. 24 a 29, por carecer de integridad, autenticidad y fecha, la que se acogerá atendido que no figuran legalizadas por ministro de fe competente.-

OCTAVO.- Que, en la especie, corresponde determinar si a la empresa querellada le corresponde responsabilidad en la venta del herbicida Cortador 48 SL, tomando en consideración que dicha venta se le hace a una persona no letrada, que concurre solo al local denunciado, y que efectivamente a pesar de la negativa del vendedor Wilfredo Andrés Vásquez Espinoza, este figura en la factura con su código y nombre, no cumpliendo con la instrucción de evitar dar recomendaciones para el uso de productos químicos como plaguicidas o herbicidas. Además, el producto vendido no cumple con la finalidad para lo cual fue adquirido, por lo que efectivamente se causa un perjuicio, que sin embargo no ha sido probado por el actor.-

NOVENO.- Que, sin embargo, en la aplicación del producto en su siembra de trigo, el riesgo lo asume el querellante, quién debió hacerse asesorar con un técnico especialista, y al no hacerlo se expuso imprudentemente a dicho riesgo, con las consiguientes pérdidas a su siembra, las que no han sido debidamente acreditadas por los medios de prueba legal, salvo el caso del producto vendido por un valor de \$ 9.960.- y el daño moral causado, que se regula prudencialmente, tomando en consideración que los daños al trigo sembrado,

después de meses de trabajo, han significado para el actor, una aflicción y un trastorno emocional y psíquico.-

DECIMO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que ha existido responsabilidad infraccional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra d) y 23 Ley N° 19.496, de la empresa querellada, atendido las características del hecho investigado por lo que corresponde sancionarla, y acoger la demanda civil por daño emergente y daño moral, que se regula prudencialmente.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículos 1, 2, 3 d) y e), 12, 23, 24 y 50 A), B), C) y D) de la Ley N° 19.496, y 1555, 1556, 2314, 2330 y siguientes del Código Civil, **SE RESUELVE:**

- 1.- Que, rechaza las tachas formuladas por la parte demandante, al testigo Wilfredo Andrés Vásquez Espinoza, formuladas por el demandante a fs. 68, sin costas.-
- 2.- Que, se acoge la objeción hecha por la demandada, respecto de las fotografías acompañadas por la parte demandante, que rolan de fs. 24 a 29, sin costas.-
- 3.- Que, se hace lugar a la querrela de lo principal, deducida por fs. 1 y siguientes, **ARTURO RUBEN SEPULVEDA GODOY**, cédula de identidad N° 4.374.707-K, agricultor, domiciliado para estos efectos en calle 18 de Septiembre N° 671, Oficina N° 604, comuna de Chillán, en contra de **MARIA AGUILAR BLANCHE Y COMPAÑIA LTDA. o AGROVETERINARIA ACOMA**, rol único tributario N° 77.258.350-8, representada por **MARIO NELSON ESTEBAN MOLLO**, ambos con domicilio en calle Isabel Riquelme N° 942, comuna de Chillán, y se le condena al pago de una multa de **TRES U.T.M.**, en su equivalente al valor que esta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir dicho representante, quince días de

reclusión nocturna, por infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, con costas.-

4.- Que, **ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fs. 1 y siguientes, por **ARTURO RUBEN SEPULVEDA GODOY** en contra de **MARIA AGUILAR BLANCHE Y COMPAÑIA LTDA. o AGROVETERINARIA ACOMA**, representada por **MARIO NELSON ESTEBAN MOLLO**, ambos con domicilio en calle Isabel Riquelme N° 942, comuna de Chillán, sólo en cuanto se le condena a pagar al demandante, la suma de \$ 9.960.-, por daño emergente, y, la suma de \$ 500.000.-, por el daño moral causado, cantidades que deberán reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la demanda hasta su pago efectivo, sin costas, por no haber sido totalmente vencida.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-



Dictada por don **Ignacio Marín Correa**, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autorizada por la Secretaria Abogado, señora **Mariela Daza Mermoud**.-





Chillán, veinticuatro de Febrero de dos mil dieciséis.- de la fac

VISTO: 69, aunqu

Se reproduce la sentencia en alzada, de 30 de Julio otorgar d
pasado, escrita de fojas 93 a 100, con excepción de lo la conven
escrito después de la palabra "perjuicio", en el motivo 8°, y 3°.-
del basamento 9°, que se elimina.- que no re

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE: el adquir

1°.- Que, por la apelación interpuesta por la querellada haya exp
y demandada civil, ésta niega que le sea imputable infracción formaciór
a la Ley del Consumidor y toda responsabilidad en el cuanto di
resultado sufrido por el actor, fundada esencialmente en que imputa a
el señor Sepúlveda colocó en su plantación de trigo el indicado,
elemento químico denominado Cortador 48% SL destinado a correspo
desmalezar, lo que sin embargo no ocurrió pues la siembra afectaba
completa se vio perjudicada, agregando que, no obstante, el usado an
aludido resultado se produjo porque el querellante y actor 4°.-
civil lo instaló careciendo de los elementos y formación querella
necesarias para ello, y que no es efectivo que un Viejo a
funcionario de la empresa lo haya atendido e indicado que el según ap
producto que correspondía comprar para el objeto que competen
perseguía era el que precisamente adquirió porque así se lo "Glifosa
señaló el aludido empleado, no existiendo, por ende, nexa todo el
causal imputable a la empresa en el referido resultado aprovech
dañoso; y añadiendo, igualmente, que en la responsabilidad a contr
extracontractual la culpa del perjudicado hace aplicable lo 5°
dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.- que se

2°.- Que, la Corte, al contrario de lo que plantea este recurrer
recurrente, es de parecer que incurrió en infracción a los sentenc:
preceptos de la Ley del Consumidor que indica el señor juez infracc:
de primera instancia, siendo regla de experiencia que toda correspu
persona que concurre a un establecimiento comercial buscando la quer
adquirir un producto que sea útil para un determinado encontr
efecto, acoja con plena confianza el que le indica la que, en
persona que efectúa la venta, en la especie el funcionario el act
Wilfredo Vásquez, como efectivamente ocurrió, según aparece que obt



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES CHILLAN

ciséis.- de la factura de fojas 21 y lo reconoció el mismo a fojas 69, aunque en el contrato de trabajo le estuviere prohibido de Julio otorgar dicha asesoría, pues la realidad superó el texto de ón de lo la convención.

ivo 8°, y **3°.-** Que, en el mismo orden de cosas, cabe consignar que no resulta exigible que en la colocación del herbicida, el adquirente haya debido actuar con suma diligencia y que se querellada haya expuesto imprudentemente al daño, dada su escasa infracción formación educativa, como lo plantea la querellada, por d en el cuanto dicha circunstancia refuerza la responsabilidad que se te en que imputa a la empresa en la medida que el actor, en el contexto trigo el indicado, de buena fe, creyó que era el elemento que stinado a correspondía para dar solución al problema de la maleza que a siembra afectaba la plantación, ante la inexistencia de los que había ante, el usado anteriormente.

y actor **4°.-** Que, por otra parte, consta en autos que el actor y formación querellante es asesorado por la Municipalidad de Chillán que un Viejo a través de un organismo llamado Prodesal en el que, do que el según aparece del documento de fojas 20, se indica por el eto que competente técnico que el herbicida en comento es un sí se lo "Glifosato" y su efecto no es selectivo, por lo que "mató" de, nexo todo el trigo que tocó, indicándose asimismo la forma de resultado aprovechar el terreno y los elementos que señala, destinados sabilidad a controlar la maleza.

cable lo **5°.-** Que, a partir de lo anterior y sin perjuicio de lo que se dirá respecto del recurso interpuesto por el otro itea este recurrente, este Tribunal es de criterio de confirmar la ón a los sentencia, por existir nexo causal entre la conducta ñor juez infraccional del proveedor y el resultado dañoso producido, que toda correspondiendo, en consecuencia, denegar las peticiones de buscando la querellada y demandada respecto a revocar el fallo, por erminado encontrarse debidamente probado el daño emergente; en tanto ndica la que, en relación al daño moral, cabe considerar que siendo cionario el actor un pequeño agricultor que subsiste con la cosecha aparece que obtiene de la siembra que realiza, necesariamente debió



verse afectado en su esfera psíquica al enfrentar una situación inesperada y ajena a lo normal, pues la plantación de trigo feneció en un corto plazo, con lo que se coincide con el monto fijado prudencialmente por este concepto.

desechó el
su lugar
fija en
reajustars
moral;

6°.- Que, con relación, esta vez, al recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, el Tribunal, habiendo dado por establecida la infracción en que incurrió la demandada, para mejor resolver, ordenó oficiar al jefe técnico de Prodesal, como consta a fojas 157 para que informara respecto de los puntos allí consignados.

II.-
Regís
Redac
ROL

El Oficio respectivo se agregó a fojas 161 estimándose que las hectáreas sembradas alcanzaban a 1.75, que se utilizó 350 kgs. de semilla y que de acuerdo a lo sembrado y al manejo del cultivo se estima un rendimiento de 30 quintales de harina por hectárea.-

7°.- Que, el precio en que se transa un quintal de trigo en el organismo oficial Prodisa, asciende a \$13.000.- por lo que multiplicando esa suma por 30 quintales sembrados en 1.75 hectáreas, arroja un resultado cercano a \$700.000, y apreciando los antecedentes en forma legal, en lo que respecta al rubro en análisis, cabe tener por acreditado que el actor dejó de percibir la ganancia que esperaba con motivo de la siembra, esto es, no obtuvo el beneficio económico que le hubiera reportado la cosecha. No obstante, atendidas las características del mercado del trigo, se fijará como suma única y total que la demandada deberá pagar por ese título, la cantidad de \$500.000.-

8°.- Que el resto de la prueba rendida no altera ni desvirtúa lo que se ha venido razonando, pues la sustancial y atingente es la antes invocada.-

Pro
Silva Gu
el Fisca
Secretar

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el art. 32 de la Ley 18.287 y 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, se **revoca** la sentencia apelada de fecha 30 de julio de 2015, escrita de fojas 93 a 100, en la parte que

En
dieciséi
que ante



Circo número 166

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES CHILLAN

entará una desechó el lucro cesante demandado por al actor civil, y en
plantación su lugar se decide que se accede a él, sólo en cuanto se lo
coincide fija en la cantidad de \$500.000, debiendo dicha suma
o. reajustarse en la misma forma que la determinada para el daño
curso de moral;

civil, el **II.-** Que, se **confirma** el aludido fallo, en lo demás.-
ón en que Regístrese y devuélvase.-
ficiar al Redacción del Fiscal Judicial Señor Vigueras.-
para que **ROL 79-2015-CRIMEN**

timándose
e utilizó
ado y al
quintales

de trigo
.- por lo
s en 1.75
.000, y
lo que
itado que
on motivo
ómico que
didas las
como suma
e título,

ltera ni
cancial y
dispuesto
ódigo de

ha 30 de
arte que

Pronunciada por el Presidente Subrogante señor Darío
Silva Gundelach, el Ministro señor *Christian Hansen Kaulen* y
el Fiscal Judicial señor *Solón Vigueras Seguel*. Autoriza el
Secretario Titular señor *Juan Pablo Nadeau Pereira*.

En Chillán, a veinticuatro de febrero de dos mil
dieciséis, notifiqué por el estado diario las resoluciones
que anteceden.

RECEIVED

